

## PROYECTO DE LEY

### **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. MODIFICACIONES SOBRE LA CADUCIDAD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO Y EN LA UNIÓN CONVIVENCIAL.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 442 del Código Civil y Comercial, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 442. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.** A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un (1) año desde la sentencia firme de divorcio.

Si el proceso de divorcio se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables, o al año de la denuncia de violencia de género en los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes.

En caso de duda se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.”.

**ARTÍCULO 2°:** Modifícase el artículo 525 del Código Civil y Comercial, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 525. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.** El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de cese de la unión convivencial enumeradas en el artículo 523°.

Si el cese de la unión convivencial se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables, o al año de la denuncia de violencia de género en los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes.

En caso de duda se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.”

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Diputada Nacional Mónica Macha**

### **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene como antecedentes los proyectos de tenor similar, presentados por la Diputada, mandato cumplido, Analía Rach Quiroga, bajo la carátula 1493-D-2019, y por la Diputada, mandato cumplido, Cristina Álvarez Rodríguez, bajo la carátula 1739-D-2021.

El texto legal propuesto busca modificar el plazo de caducidad de la compensación económica, tanto en los casos del divorcio y ante el cese de la unión convivencial, cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442° y 525° del Código Civil y Comercial, respectivamente. Además, se incluye, en ambos supuestos, una forma específica para computar la caducidad en los supuestos en los que mediaren situaciones de violencia de género, tanto en los procesos de divorcio como en el cese de la unión convivencial, a diferencia de los proyectos citados anteriormente que sólo preveían un cómputo del plazo diferente ante el cese de la unión convivencial

La compensación económica “se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura”.<sup>1</sup> Es un instituto que ha sido creado con la idea de recomponer el desequilibrio económico que ocasiona la ruptura del matrimonio o la

---

<sup>1</sup> Pellegrini, María Victoria, Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica, en RCCyC, Año III, N°2, marzo 2017, p. 29

unión convivencial, considerando la situación patrimonial de la pareja al inicio del matrimonio o unión convivencial y al final.

En este sentido, el instituto se vuelve de vital importancia en casos donde las mujeres relegan su carrera académica o laboral para realizar tareas domésticas de cuidado del hogar y/o de los hijos del matrimonio o la unión convivencial. Recordemos que en Argentina el 92% de las mujeres realizan trabajo no remunerado, frente al 75% de los hombres. El trabajo no remunerado consiste en actividades productivas de los hogares para sus propios miembros, por las que no reciben ningún pago, ello conforme a la última Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2021 del INDEC<sup>2</sup>. Dentro del concepto de trabajo no remunerado se encuentra el cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos/as mayores. La distribución por género de esas tareas arroja que el 31,4 % de las mujeres las realizan y le dedican más de 6 horas diarias, contra el 20,3% realizado por los hombres, que le dedican 3:30 horas diarias de su tiempo. También se encuentra el trabajo doméstico, en el que participan el 90% de las mujeres dedicando 4 horas por día; mientras que el 69% de los hombres lo hace, y le destina 2:38 horas diarias. Entre las actividades incluidas en el trabajo doméstico se destacan preparar y servir comida; y limpiar la casa.

A la situación descrita se le suman la existencia de brechas de género en el mundo laboral, en donde a pesar de que en muchas carreras las mujeres se gradúan más que los varones, tienen menores niveles de ocupación, ganan menores salarios, y ocupan mayoritariamente trabajos remunerados en sectores “feminizados” (trabajos domésticos y de cuidados), que a su vez registran ingresos promedio más bajos que el resto de los sectores. Todo esto implica que las mujeres son estructuralmente más pobres y por ende al producirse el divorcio o la ruptura de la unión convivencial las personas que estadísticamente tienen una mayor tasa de legitimación activa para petitionar una compensación económica son mujeres, justamente porque como hemos explicado son quienes en mayor cantidad relegan su carrera académica y/o laboral para dedicarse a trabajos no remunerados de la vida doméstica, permitiendo a su vez que su pareja avance en los planos en donde ellas no avanzaron, y cuando el vínculo culmina quedan en una situación de desamparo y de desventaja que se debe equilibrar.

---

<sup>2</sup> INDEC. Encuesta nacional de uso del tiempo 2021. Resultados definitivos. Disponible en: [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut\\_2021\\_resultados\\_definitivos.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf)

Es por eso que el instituto que se pretende reformar en este proyecto debe necesariamente tener una perspectiva de género que contemple las estadísticas y realidades antes citadas, porque este enfoque permitirá llegar a respuestas que busquen alcanzar una equidad a las desigualdades estructurales antes mencionadas.

La práctica judicial revela que es totalmente expulsivo mantener un plazo de caducidad de solo 6 meses, desde la sentencia de divorcio o la ruptura de la unión convivencial, para peticionar la compensación económica. El plazo vigente implica hoy en día una barrera de acceso a la justicia que se traduce en un incumplimiento en la tutela efectiva de los derechos. “En este orden, el derecho de acceso a justicia es un derecho de derechos, pues su efectividad conlleva a hacer valer otras prerrogativas. El reconocimiento del derecho compensatorio de la mujer, desde una perspectiva de género, permitirá el ejercicio de otros luego del quiebre de la pareja, tales como tener una vida digna, a trabajar y estudiar, a la autonomía personal, por citar algunos, cuyo reconocimiento descansa en el respeto absoluto de los derechos humanos y de la promoción de una democracia más inclusiva, que importe el pleno ejercicio de la ciudadanía en igualdad de consideración, sin ningún tipo de segmentación”.<sup>3</sup>

Una ruptura de un vínculo lleva un proceso complejo no solo a nivel emocional y social para las partes involucradas, sino también a nivel económico, laboral y académico. Hasta que los integrantes de la pareja vuelven a armar un hogar, con nueva vivienda y muebles, ajustan sus ingresos a su nueva realidad, con todo lo que ello implica, suele pasar un tiempo en donde quizás ni siquiera está contemplado asesorarse legalmente para ver qué derechos tiene quien quedó en un desequilibrio económico con la ruptura, y sobre todo porque ese mismo desequilibrio le impide quizás a la persona pagar un asesoramiento letrado, más honorarios y gastos de mediación para acceder a la justicia; por ello deviene necesario modificar el Código Civil y Comercial para que el plazo de caducidad sea de un año contado desde que ha quedado firme la sentencia de divorcio o desde el cese de la unión convivencial, con la finalidad de que más personas puedan ejercer este derecho que la normativa otorga.

Además, todas las situaciones que aparejan la ruptura del vínculo se exacerban en el caso de que se transite una situación de violencia de género, por eso a los artículos 442° y 525° del

---

<sup>3</sup>Theaux, María D. – Miranda, Lautaro M. La compensación económica en clave de género. Fecha: 21-ene-2022. Cita: MJ-DOC-16403-AR | MJD16403.

Código Civil y Comercial de la Nación se les agrega la posibilidad de que ese plazo de caducidad de un año para ejercer la acción, se compute desde el vencimiento de las medidas de preventivas de ley 26.485, 24.117 o normas provinciales aplicables o bien desde la fecha de realización de la denuncia por violencia de género en el caso de que no se hayan dictado medidas preventivas. Este agregado se efectúa teniendo en miras la situación de vulnerabilidad que vive quien está atravesando una situación de violencia de género, que se suma a la vulnerabilidad y al desequilibrio económico que le produce la ruptura de la unión convivencial o del matrimonio.

Por varias razones resulta contrario a los principios de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a los Tratados Internacionales de DDHH a los que adhirió la Argentina, y a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pretender que una mujer víctima de violencia de género emprenda una acción judicial patrimonial contra su agresor. En primer lugar, es revictimizante y quizás la mujer no se encuentra anímicamente en condiciones de iniciar una vía judicial en donde deberá revivir muchas cuestiones acaecidas durante la relación, en segundo lugar, sabemos que las mujeres deben lidiar con los sesgos de género del poder judicial y ello les resulta muchas veces por demás expulsivo, en tercer lugar, hay un círculo de la violencia del que la sobreviviente está intentando salir y en ese sentido también una existe una relación de poder de género en donde no se recomienda emprender una negociación económica en el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la reclamante, en cuarto lugar, de dictarse medidas de prohibición de acercamiento y contacto se volvería contrario a la naturaleza de estas medidas celebrar una mediación u otras audiencias prejudiciales o judiciales por compensación económica.

Desde la creación del instituto que se pretende reformar con este proyecto y por las dificultades que acarrea el exiguo plazo de 6 meses de caducidad que prevé hoy la normativa, ya la jurisprudencia y la doctrina especializada han mencionado, en reiteradas oportunidades, que en una situación de violencia de género los plazos deben ser más armónicos con la normativa para proteger a las mujeres:

“La incorporación de la compensación económica, asentada en el principio de solidaridad familiar, como herramienta parcialmente reparadora del desequilibrio que puede generar la decisión de vivir en pareja y su ruptura, configura una estrategia legal con pretensión de efectivizar la igualdad real por sobre la formal”. No obstante, “el reconocimiento de derechos no es suficiente, pues requiere además que se garantice su efectividad, más aún cuando el quiebre de la pareja se desarrolla en un contexto de violencia de género; repensar el sistema, proponer reformas legislativas que apunten a generar igualdad sustantiva para grupos estructuralmente desiguales, como el de las mujeres, es el norte hacia al cual caminar”<sup>4</sup>.

“Tanto el plazo de caducidad en sí que recepta el artículo 525° (también el art. 442°) como desde cuando comienza a correr (...) constituyen dos elementos dentro de la misma temática que es puesto en debate en la doctrina y jurisprudencia, a tal punto que algunas voces legislativas se han hecho eco y se han planteado proyectos de reformas al CCyCN”<sup>5</sup>.

“Pareciera excesivo exigirle a la víctima un análisis económico de su futuro, indagar qué derechos tiene y cuáles no sobre el patrimonio común, cuando han transcurrido seis meses en donde tuvo que resolver todo tipo de cuestiones urgentes; Y es ahí donde se acumulan dos desventajas en la compensación económica: por un lado, que el plazo de caducidad en las uniones convivenciales es mucho más exiguo que en el divorcio, como más arriba señala, por empezar a correr el plazo extrajudicialmente. Por otro lado, en las uniones que culminan por violencia de género, las partes no se encuentran en iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos, no contemplándose así la situación de vulnerabilidad de la víctima”<sup>6</sup>.

Puede agregarse, como lo señalara recientemente la Cámara de Reconquista, Santa Fe, que “el rechazo al derecho de compensación económica con fundamento en el vencimiento del plazo de caducidad en estas hipótesis no se encuentra ajustado a nuestra normativa legal, basada en un sistema de fuentes integral... las razones expuestas conducen a declarar la

---

<sup>4</sup> De la Torre, Natalia, "La compensación económica como expresión de la solidaridad familiar tras la ruptura de pareja en Argentina", Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (BMJ). Gobierno de España. En prensa.

<sup>5</sup> Herrera, Marisa, "Panorama actualizado y crítico de las uniones convivenciales", en Kemelmajer de Carlucci, Aida y Herrera, Marisa (directoras), Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, Tomo VI-A. p. 351.

<sup>6</sup> Aleman, María Del Carmen, “Compensación económica y violencia de género”, RDF, 2021-I,94, Cita Online: AR/DOC/3940/2020.

inconstitucionalidad del art. 442° C.C.C., en este caso particular, en virtud de la exigüidad de un plazo de 6 meses, en un contexto de cese de un matrimonio de 27 años de duración, cuando la reclamante en diversos actos procesales anteriores a la demanda autónoma ha expresado en forma inequívoca la pretensión de reclamar una compensación económica (art. 2569° C.C.C); y en virtud de la falta de previsión normativa de una situación de excepción de la perentoriedad del plazo de caducidad en situaciones atravesadas por violencia de género.”<sup>7</sup>

En otro precedente jurisprudencial se ha sostenido que “El cuadro de situación nos permite concluir que la Sra. M. se retiró de la vivienda como consecuencia del episodio denunciado, en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. Tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia... dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017...”. La Cámara, además, menciona que hay que interpretar las normas del CCyC, en materia de caducidad, confrontándolas con otras fuentes: “no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”<sup>8</sup>

Asimismo, se incluye en este proyecto que, en el caso de duda en la contabilización del plazo de caducidad en supuestos de violencia de género, siempre se debe aplicar el plazo más favorable a la persona que sufra violencia.

Por otro lado, el proyecto contiene una modificación sobre el momento en el que empieza a correr el periodo de caducidad del artículo 442°. Hoy en día el artículo menciona que “La

---

<sup>7</sup> CCCL, Reconquista, Santa Fe; 20/12/2023, “G. C., A. vs. E., J. s. Compensación económica autónoma”; Rubinzal Online; RC J 1083/24.

<sup>8</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, 06/07/2018, “M. F. C. c. C. J. L. s/ compensación económica”, RCCyC 2018 (octubre), 91, cita online: AR/JUR/39399/2018.



acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio”, la frase “desde la sentencia de divorcio” ha generado en la jurisprudencia interpretaciones dispares<sup>9</sup> que condujeron a tres posibles opciones: a) el plazo de caducidad comienza a contabilizarse desde el día del dictado de la sentencia de divorcio, b) el plazo de caducidad se contabiliza desde la notificación de la sentencia al interesado c) el plazo se contabiliza desde que la sentencia ha quedado firme.

En el debate jurisprudencial, no se pueden admitir decisiones contradictorias que pueden traer aparejados diferentes resultados en cuanto a la manera de contabilizar el periodo de caducidad dependiendo el tribunal que le toque a cada ciudadano/a, en los tres ejemplos que mencionamos puede haber diferencia notable en los plazos, si, por ejemplo, desde el dictado de la sentencia, una de las partes notifica a la otra parte muchos meses después. Las diversas interpretaciones al artículo 442° vigente vulneran el principio de seguridad jurídica, por eso el presente proyecto de ley propone una segunda modificación, entendiendo que la política legislativa más justa y equilibrada es aquella que surge de la tercera interpretación sostenida por los tribunales: que el plazo para peticionar la compensación económica comienza a computarse desde que la sentencia de divorcio se encuentra firme.

Ante lo planteado, no caben dudas de la necesidad de reformar el instituto de la compensación económica, eliminando los impedimentos de acceso a la justicia que su actual redacción contiene, con la finalidad de lograr pronunciamientos judiciales tendientes a subsanar los desequilibrios que sostienen desigualdades de género estructurales.

Por las razones hasta aquí expuestas, solicitamos a las Legisladoras y a los Legisladores que integran este honorable Congreso que acompañen con su voto la iniciativa puesta a vuestra consideración.

**Diputada Nacional Mónica Macha**

---

<sup>9</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 17/04/2018, «V. L., M. F. c. B., G. M. s/ acción compensación económica», La Ley, AR/JUR/23936/2018; Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil núm. 4, 26/02/2018, «B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN», La Ley, AR/JUR/37171/2018; Juzgado Nacional Civil núm. 56, 12/07/2018, «V. M. M. c/ M., G. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN» y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 20/09/2018, «V. M. M. c/ M., G. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN», disponible en <http://biblioteca.camdp.org.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=1a37aa9b5f363fd724d0e6f53250730b>



*"Las Malvinas son argentinas"*